

San José, 23 de junio de 2025

Señores

Junta Directiva

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Estimados señores:

De parte de las integrantes de la Comisión de Género del colegio reciban un cordial saludo. En atención a la solicitud de emitir criterio sobre el proyecto de REFORMA A LOS INCISOS D) Y E) DEL ARTÍCULO 4; INCISO A) DEL ARTÍCULO 27 Y ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO A ESTE ARTÍCULO, Y REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N°10235 “LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA” Expediente N.° **24.778**, consultado vía oficio AL-CPEMUJ-0120-2025. Esta iniciativa no ha sido convocada al presente período de sesiones extraordinarias. Me permito remitir los siguientes elementos para su consideración:

OBJETIVO DEL PROYECTO

Es un proyecto cuyo cuerpo tiene 4 artículos que reforma varios artículos de una misma ley: art 4, 27 y 32 Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la Política.

La ley 10235 es una ley administrativa que establece procedimientos, principios y responsabilidades jurídico-administrativas, políticas y éticas en materia de violencia contra las mujeres en la política. No contempla tipos penales.

Tiene como fin modificar la ley para visibilizar la violencia contra las diputadas que se pueda ejercer desde la Presidencia de la República, vicepresidencia y los jefes de los ministerios e instituciones públicas.

COMENTARIOS

Se recomienda hacer una revisión de técnica legislativa a la iniciativa, el objetivo es ampliar plazos para denunciar a quien ejerza la Presidencia de la República, vicepresidencia y los jefes de los ministerios e instituciones públicas, pero la

redacción de algunas normas solo incluye a dos de los puestos indicados. El resto se omiten. Lo que no da claridad ni objetividad a la norma.

Además, consideramos que el análisis de esta iniciativa debe de contar con el análisis del fuero que cubre Presidencia de la República, vicepresidencia y los jefes de los ministerios, en este sentido es relevante indicar que es el derecho que tienen los miembros de los Supremos Poderes de que cuando sean involucrados en la comisión de un delito común o funcional, solo pueden ser procesados mediante determinado procedimiento especial que establece el artículo 121 incisos 9 y 10 de la Constitución.

El fuero de improcedibilidad o inviolabilidad únicamente puede levantarse cuando la Asamblea Legislativa siga un procedimiento especial regulado en los artículos 391 y siguientes del Código Procesal Penal y 189 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

El artículo 121 inciso 10) de la Constitución Política establece la suspensión cuando “haya de procederse contra ellos por delitos comunes” y por principio de plenitud hermenéutica se debe analizar la norma propuesta en el proyecto de ley junto al Reglamento de la Asamblea Legislativa y al Código Procesal Penal.

Queda así vertido el criterio de la Comisión de género. Saludos,

M.Sc. Andrea Muñoz Argüello
Coordinadora
Comisión de Género
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica